

CONTESTA CITACION EN GARANTIA – PLANTEA EXCLUSION DE COBERTURA - OFRECE PRUEBA - RESERVA DEL CASO FEDERAL

Señor Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación.

AUTOS: “GIMENEZ LILIANA ESTER C/ HERRERA MARIO ALBERTO Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. Expte. 116/22

MARIANO PAZ, abogado, matricula profesional 9825, L° P, F° 325, con domicilio sustituto en calle San Martín 666 - 6° Piso - de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y constituyéndolo a los efectos procesales en CUIT N° 20-36049866-3 por ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA:

A.- Conforme lo acredito con la Escritura Pública de Poder General para Pleitos, Mediaciones y Asuntos Administrativos que acompaño, la que declaro bajo juramento es fiel e íntegra de su original vigente, soy apoderado de SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES, de las condiciones que constan en el mencionado instrumento.

En tal carácter me apersono en estos autos y solicito se me dé la intervención de ley.

II.- OBJETO:

Que siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, vengo, en legal tiempo y forma a contestar citación en garantía que le fuera notificada a la compañía San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, solicitando a V.S. se rechace la demanda con costas.

Para el improbable supuesto en que se haga lugar a la demanda contra la el Sr. Herrera por los hechos acontecidos, solo se extienda la condena a San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales en los términos del art. 118 de la ley 17.418, en la medida del seguro, con costas en caso de oposición.

III.- PLANTEO PRINCIPAL: IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

A.- NEGATIVA GENÉRICA:

- En primer término, y previo al examen específico de las alegaciones de la parte actora, niego en general todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados

por la misma, con excepción de aquellos que fueran motivo de especial y expreso reconocimiento.

- Asimismo, niego la veracidad, autenticidad y recepción de toda la documental acompañada con excepción de aquella que resultara específicamente reconocida.

- Conforme a los elementos de juicio que se desarrollarán luego, niego en general la procedencia de cualquier tipo de reclamo por parte de la parte actora y en contra de mis mandantes, así como la existencia de deber resarcitorio de ninguna índole a cargo de mi parte.

- Por todo ello, todo silencio o ausencia de negación en relación a los dichos de la parte actora, de ninguna manera tendrá carácter de allanamiento, confesión ni renuncia de ninguna índole de mi parte.

B.- NEGATIVAS EN PARTICULAR:

1.- Niego categóricamente y rechazo la procedencia de la demanda.

2.- Niego que mi mandante deba a la parte actora suma alguna en concepto de indemnización por daños, más aún niego que dicha suma ascienda al monto de **Pesos Seis Millones Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos ocho con diecinueve centavos (\$ 6.485.308,19)** por cualquier concepto.

3.- Niego el relato de los hechos realizado por la parte actora en su demanda.

4.- Niego que los hechos narrados por la actora fueran como así lo relatan.

5.- Niego que el conductor del vehiculo asegurado haya actuado de manera negligente y temeraria.

6.- Niego que el Sr. Herrera haya perdido el dominio del vehiculo.

7.- Niego que el estado de embriaguez del Sr. Herrera fuera determinante para la producción del hecho.

8.- Niego que la hija menor de la parte actora transitara trastornos psicológicos, ni que padeciera episodios psicóticos.

9.- Niego que la gravedad de las lesiones sufridas por la actora fueran en las dimensiones que se relatan en la demanda.

10.- Niego que la actora presentara en la actualidad secuelas de la magnitud que manifiesta.

11.- Niego que la menor de edad Paula Giménez padeciera una incapacidad del 30%.

12.- Niego que la joven Paula Giménez se viera privada de participar en eventos recreativos o artísticos.

13.- Niego la autenticidad de la copia digitalizada del Certificado de Audiometria y Logo audiometría expedido por la Lic.en Fonoaudiologia Graciela Ramos en fecha 09/02/2022.

14.- Niego por no constarme la autenticidad de los diplomas emitidos por la Escuela de Floklore de la ciudad de Famailla.

15.- Niego por no constarme la autenticidad del Certificado expedido por el Instituto de Arte Folklorico y Diploma de Honor expedido por la Escuela Brigadier Gral. Belgrano.

16.- Niego que mi mandante deban responder por el rubro indemnizatorio daño emergente, gastos farmacéuticos y honorarios médicos, incapacidad sobreviniente y daño moral.

17.- Niego y rechazo la culpabilidad que la actora pretende atribuir al Sr. Herrera o la aseguradora.

18.- Niego y rechazo que exista nexo de causalidad entre la conducta del Sr. Herrera y los eventuales daños en la parte actora.

19.- Niego y rechazo que exista responsabilidad atribuible al Sr. Herrera, como a la aseguradora con motivo del siniestro debatido en autos.

20.- Niego y rechazo la procedencia y cuantía de los daños reclamados por la parte actora.

21.- Niego el derecho invocado por la actora y que jurisprudencia citada es aplicable al caso de autos.

22.- **EN DEFINITIVA**, niego, impugno y rechazo que corresponda a la Sra. Gimenez en representación de su hija el pago de indemnización alguna, mucho menos que dicha suma ascienda a la de **Pesos Seis Millones Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos ocho con diecinueve centavos (\$ 6.485.308,19)** con más sus intereses.

Finalmente, en los términos del art. 435, inc. 2do. del C.P.C.C. desconozco la prueba documental adjuntada por el actor a la demanda por no constarme su autenticidad.

Por otra parte, y en los términos de lo dispuesto por el art. 418 del CPCYCT, dejo manifestado mi expresa oposición a la recepción posterior de cualquier documentación que no hubiera sido acompañada temporáneamente con el escrito de demanda.

C.- PLANTEO EXCLUSION DE COBERTURA

Plantea exclusión de cobertura esta parte respecto al contrato de seguro celebrado con la Municipalidad de Famailla bajo la póliza N° 01-08-01-30257738 sobre

el vehículo FORD c F-14000 dominio BKU101, que fuera conducido por el Sr. Herrera al momento del siniestro que tuviera como víctima a la menor Paula Yanet Gimenez.

Si bien la póliza contratada por el Sr. Reinoso se encontraba vigente al momento del hecho objeto de la controversia, luego de tomar conocimiento mi representado de las constancias de autos **“HERRERA MARIO ALBERTO S/ LESIONES CULPOSAS – VICT: GIMENEZ PAULA YANET”** expte. N° M-000449/2022 que tramita por ante la **UNIDAD FISCAL DE DECISION TEMPRANA**, Centro Judicial Monteros, pudo advertir que el resultado del examen de dosaje alcohólico realizado sobre el Sr. Mario Alberto Herrera, conductor del vehículo asegurado, dio positivo en alcohol con una graduación de 2,55 de g/l.

POLICIA DE TUCUMAN DIRECCION SANIDAD		SECCION LABORATORIO TOXICOLOGICO
N° DE CÓDIGO 118452	N° DE INFORME 848/23	DOSAJE DE ALCOHOL EN SANGRE (MICRODIFUSIÓN)
PROCEDENCIA: Comisaría Famaillá		
CAUSA: Lesiones culposas		
CAUSANTE: Herrera, Mario Alberto		
D.N.I.: 21.336.169	EDAD: 51	
HECHO OCURRIDO EL DÍA: 16/01/2022	A HORAS: 21:30	
SANGRE EXTRAIDA EL DÍA: 17/01/2022	A HORAS: 01:00	
CONTIENE 2.20 GRAMOS/LITRO. "dos gr, veinte ctgr de alcohol / lt de sangre"		
CÁLCULO TEÓRICO AL MOMENTO DEL HECHO: 2.55 GRAMOS/LITRO		
GRUPO SANGUÍNEO:		
OBSERVACIONES:		
Se adjunta sobre de remisión de muestra		
<i>La sangre se reserva 2 meses: pasado dicho tiempo quedará a disposición de su señoría orden judicial de reserva.</i>		
ADJUNTO NOTA N°: S/n°		
SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, MARTES, 08 DE FEBRERO DE 2022		
 		
MAHMUD SALUM VERÓNICA LIZ AGENTE BIOQUÍMICA LABORATORIO TOXICOLÓGICO Policía de Tucumán Verónica Liz Mahmud Salum		
I/0000024277803468		
instruido, empleado, de 51 años de edad, DNI N° 21.336.169, Con domicilio		

De esta manera se configura la cláusula CG RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil apartado 10 que surge del contrato de seguro celebrado con la Municipalidad de Famaillá. A continuación, transcribo la cláusula mencionada:

“...10) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol

por mil gramos de sangre al momento del accidente. A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona, desciende a razón de 0,11 gramos por mil por hora.”

Por otro lado, también se advirtió la inexistencia de licencia de conducir vigente al momento del hecho por parte del Sr. Herrera, configurándose otra causal de declinación de cobertura conforme **cláusula CG RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil apartado 4:**

“...4) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente...”

Sin perjuicio de haber tomado conocimiento por sus propios medios la compañía respecto a los resultados del examen de dosaje en la causa penal mencionada, San Cristóbal SMSG remitió carta documento N° + 00000061244660 a Municipalidad de Famailla comunicando la configuración de la cláusula CG RC 2.1 apartados 4 y 10 y rechazando cualquier responsabilidad de tipo contractual o extracontractual respecto al siniestro acaecido.

De dicha misiva, mi parte no recibió respuesta alguna, lo que implica el allanamiento a la declinación de cobertura.

Ante tales circunstancias, queda en evidencia que mi parte notifico fehacientemente al tomador del seguro respecto a la declinación de la cobertura.

Consiguientemente, debemos manifestar que corresponde hacer lugar al planteo de exclusión de cobertura, por cuanto no es pasible de otra interpretación la cláusula del seguro contrato, ya que, las partes acordaron libremente el cumplimiento de los términos y condiciones, donde se evidencia de manera elocuente, que no corresponde brindar cobertura al socio, o en este caso al conductor del vehículo asegurado, que se encuentre bajo efectos del alcohol y sin licencia habilitante para conducir al momento del hecho.

Además, no debemos soslayar el hecho que la aseguradora se encuentra obligada a reparar el daño como consecuencia de un contrato celebrado con el tomador del seguro, quien, a raíz de los términos y condiciones del mismo, tiene el derecho a ser indemnizado por los perjuicios que haya padecido ante la producción del riesgo previsto.

Es decir, el origen de esta obligación asumida por parte de la aseguradora nace a partir justamente de un contrato, no de un daño, por lo que abstraerse de cualquier cláusula que componga el mismo, y responder por el daño que habría ocasionado en los presentes autos el conductor del vehículo asegurado, configuraría una extralimitación a lo establecido en el contrato, ya que no existe ninguna fuente jurídica que lo justifique.

Por lo expuesto, habiéndose configurado la cláusula CG RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil, de la póliza N° 01-08-01-30257738 celebrada con la Municipalidad de Famailla, tomador del seguro del vehículo

conducido por el Sr. Herrera, corresponde hacer lugar al planteo de exclusión de cobertura.

D.- EL SEGURO CONTRATADO:

Ante el hipotético y poco probable que no se haga lugar al planteo de exclusión de cobertura hago constar que mi mandante San Cristóbal celebró contrato de seguro automotor con MUNICIPALIDAD DE FAMAILLA sobre el vehículo FORD c F-14000 dominio BKU101, instrumentado mediante póliza de seguro N° 01-08-01-30257738.

A todo evento, los alcances de la presente acción tendrán como límite infranqueable al contrato de seguro suscripto.

Asi lo pido.

E.- SUBSIDIARIAMENTE CONTESTO DEMANDA - LA VERDAD DE LOS HECHOS:

Al observar la breve exposición de los hechos que realiza la parte actora, y los casi nulos elementos de convicción que aporta, quedará demostrado de manera inobjetable que no cabe responsabilidad por parte del Sr. Herrera y, consecuentemente, a la aseguradora, y que el desmedido reclamo deducido no tiene fundamento que lo sustente.

Puntualmente, la Sra. Gimenez pretende el pago de sumas exorbitantes que resultan caprichosas y antojadizas, en base a meras manifestaciones unilaterales que no están debidamente acreditadas.

No consta en autos, ni surge de la prueba acompañada por la actora que:

a.- La joven Paula Gimenez circulaba en forma prudente sobre la banquina;

b.- Que el Sr. Herrera haya efectuado maniobras riesgosas o temerarias;

c.- Que el Sr. Herrera haya embestido a la joven Paula Gimenez sobre la banquina;

d.,- Que el Sr. Herrera condujera a una velocidad antireglamentaria;

Es decir, **no se encuentran configurados en autos los requisitos fundamentales e indispensables para atribuir responsabilidad alguna a los demandados.**

En efecto, son presupuestos necesarios para que se genere la obligación de resarcir: el incumplimiento objetivo o material, un factor de atribución de responsabilidad, la existencia de daño, relación de causalidad suficiente entre el hecho y

el daño, bastando que alguno de estos presupuestos fracase para que se encuentre exento de responsabilidad. Sin su presencia no existe responsabilidad civil, sea del tipo que fuere.

En tal sentido, en obediencia a la verdad, debemos destacar que la realidad de los hechos es la siguiente:

Que el día 16/01/22 el Sr. Herrera Circulaba conducía por Ruta Provincial N° 323 en sentido Sur-Norte de la Localidad de Famailla, Tucumán, un día domingo a las 19:30hs aproximadamente, cuando a la altura del Ministerio Evangelista, siendo una tarde a oscuras, divisa de manera repentina una persona caminando por sobre la ruta y por la misma arteria por delante suyo. Es entonces que maniobra levemente hacia su izquierda para esquivarla pero no logra evitar impactarla con el guardabarros derecho delantero del vehículo asegurado.

Inmediatamente, detuvo el vehículo para asistir a la Srta. Gimenez quien se encontraba con lesiones.

Ahora bien, de lo hasta aquí descripto, queda en evidencia la tergiversada versión de los hechos narrada por las accionantes, quien endilgan a al Sr. Herrera una conducta temeraria y negligente.

De la mecánica del accidente no caben dudas que la representada por la parte actora es quien con su obrar imprudente, colaboro para que lamentablemente el Sr. Herrera terminara embistiéndola.

Ademas, si bien el Sr. Herrera conducía con alcohol en sangre, no se vislumbra un maniobrar riesgoso o que careciera de dominio para acreditar que fue justamente una conducta de tales características lo que determino el hecho dañoso.

Por lo tanto, **es indiscutible que quien constituye el carácter de responsable por el hecho acaecido es la joven Paula Gimenez.**

En conclusión, todas aquellas afirmaciones plasmadas en la demanda de la parte actora resultan ostensiblemente contrarias a la realidad y más aún cuando pretende conducir sus argumentos en pos de determinar que el conductor del vehículo asegurado por San Cristóbal SMSG es el responsable de los hechos.

Lo cierto, es que fue la propia actora quien no respeto las normas de tránsito, al transitar por sobre la calzada, lo que hubiese colaborado sin duda alguna a que no se produjera el hecho lamentable.

En efecto, es evidente que la actora fue la exclusiva responsable de generar el siniestro al caminar de manera imprudente por sobre la calzada resultando embestida por el Sr. Herrera.

Por lo expuesto, corresponde se rechace la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

D.- INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD

Tal como surge de la realidad de los hechos, no existe conducta antijurídica alguna por parte del conductor del vehículo asegurado y la aseguradora. Lo cierto es que la aquí demandada obró con prudencia y diligencia.

Actuó como lo hubiera hecho cualquier otro conductor prudente y diligente, sin embargo, no fue suficiente tales acciones atento **la imprudencia de la Srita. Gimenez al caminar sobre la calzada.**

“ARTICULO 38. — PEATONES Y DICAPACITADOS. *Los peatones transitarán:*

a) En zona urbana:

- 1. Unicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin;*
- 2. En las intersecciones, por la senda peatonal;*
- 3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo;*

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de niños, cochecitos de bebés, y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación; (Expresión "rodados propulsados por menores de 10 años" vetada por art. 7° del Decreto N°179/1995 B.O. 10/02/1995)

b) En zona rural:

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.

El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.”

De ninguna manera la conductora del vehículo asegurado podría haber advertido que aparecería repentinamente una persona por sobre la calzada de una ruta provincial.

En efecto, lo cierto es que la parte actora ha obrado de manera antijurídica, tal como será demostrado en la etapa procesal oportuna, violando disposiciones legales vinculadas al tránsito vehicular.

En definitiva, **el siniestro acaecido es a todas luces atribuible al accionar de la parte actora**, quien podría haberlo evitado al caminar sobre la banquina y no en la calzada.

Ante tales circunstancias, resulta evidente que la contraparte inobservó la normativa de tránsito, caminando por un sitio que no se encuentra autorizado para peatones.

F.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

La parte actora fundamenta la responsabilidad del Sr. Herrera en su carácter de conductor del vehículo FORD c F-14000 dominio BKU101 propiedad de la Municipalidad de Famailla y en consecuencia a la aseguradora, en base a lo estipulado por los arts. 1757, ss. y concordantes del C.C.C.N. El fundamento de responsabilidad que se pretende atribuir es el del productor directo de un daño.

Ahora bien, también es cierto que nuestra ley sustantiva establece eximentes de responsabilidad, que rompen el nexo causal, tales como el hecho del damnificado o de un tercero por el cual no se debe responder, lo que surge de los arts. 1729, ss. y concordantes del C.C.C.N.

"La causalidad es un requisito esencial de la responsabilidad civil. Es común opinión que la relación de causalidad entre la conducta del accionado y el hecho dañoso es una de las condiciones imprescindibles de la responsabilidad civil. Es que, pues, el sentido común se niega a admitir la existencia de un daño que deba ser soportado por quien no ha contribuido a su realización"[Las negritas me pertenecen] (Mayo, Jorge y Prevot, Juan Manuel, "La relación de causalidad. Como requisito autónomo y esencial de la responsabilidad civil", La Ley, 2010-E, 945.)

La propia conducta de la actora es en este caso la causa exclusiva del daño producido, por lo que no resulta razonable remitir las consecuencias a un tercero (el demandado y la citada en garantía), habida cuenta de la ausencia de concatenación causal entre su conducta y el menoscabo causado.

En dichos términos, es notorio que la Srita. Gimenez ha obrado antijurídicamente, tal como será demostrado en la etapa procesal oportuna, al infringir las disposiciones legales vinculadas al tránsito vehicular.

En definitiva, tal como surge de la realidad de los hechos, la correcta conducta del Conductor NO es causal del hecho, por el contrario, **la conducta de la Srita.**

Gimenez tiene absoluta incidencia causal en la producción del daño alegado por la contraparte.

Pese a aquellas medidas previsoras que pudo haber tomado el Sr. Herrera y la observancia en general de las normativas de tránsito vigentes, ello no resultó suficiente para evitar que embista a la Srita. Gimenez. En el caso de autos, se dan todas las condiciones de esta eximente de responsabilidad a mi mandante. A saber:

1.- El hecho que la parte actora tiene incidencia causal adecuada y exclusiva en la producción del resultado.

2.- Se trata de una falta imputable al damnificado (art. 1.721, art. 1.729 C.C.C.N.). Cabe resaltar que *“la causal de eximente establecida por el C.C.C mantiene la solución plasmada en los artículos 1111, 1113 y concordantes del código derogado, pero precisa un aspecto que hasta ahora era debatido. En este sentido, dispone que para interrumpir total o parcialmente el nexo causal no es preciso que exista un accionar culpable de la víctima, sino que basta con el simple hecho del damnificado, culpable o no.”* [Las negritas me pertenecen] (Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de La Nación Comentado", Rubinzal - Culzoni, 2015-E, 432.)

3.- No se trata de un hecho imputable al demandado.

4.- No se trata de un hecho anticipable, ni evitable por el demandado. El Sr. Herrera obró con pautas de prudencia elementales. Aun así, no contó con los medios necesarios para sortear las consecuencias dañosas.

En definitiva, la conducta de la Srita. Gimenez, en el siniestro de autos debe funcionar como un eximente total de responsabilidad de los demandados y de la citada en garantía, en tanto rompe el nexo de causalidad adecuada que debe existir entre la conducta atribuida y el daño. En el momento procesal oportuno, demostraremos una serie de circunstancias que ponen en evidencia la inexorable existencia de “hecho de la víctima” o del damnificado.

G.- SOBRE LOS RUBROS RECLAMADOS

i.- Daños emergente:

En relación al presente rubro reclamado, primeramente, debemos alertar que la suma consignada reviste el carácter de exorbitante y carente de respaldo documental y argumentativo que lo justifique al igual que el resto de las indemnizaciones requeridas.

La actora da inicio a su pretensión mediante supuestos certificados médicos y comprobantes de gastos cuya procedencia y credibilidad desconocemos, y en razón de ello, niego la autenticidad del documento donde surge el presupuesto.

Por otra parte, se observa a todas luces la acotada fundamentación que lleva a cabo la parte accionante para respaldar el daño que reclama ser indemnizada, sin especificar ni mínimamente los supuestos daños o gastos.

Por lo expuesto, resulta improcedente el presente rubro indemnizatorio fijado en la suma de \$ 350.000, correspondiendo de esta manera su rechazo.

ii.- Incapacidad sobreviniente:

En relación al presente rubro, la parte actora reclama la suma **\$5.135.308** que se observa, a todas luces, su improcedencia por su extrema cuantía y el caprichoso método matemático para arribar a tales montos, no solo por su irrazonabilidad sino también, por el porcentaje de incapacidad fijada atento, que no se encuentra debidamente estimado por un médico, lo que implica una imprudencia desmedida.

No obstante, acompaño informe médico de CESVIMED realizado oportunamente por el Dr. Juan Jose Reyes Martínez a la Srita. Paula Yanet Gimenez, actora en autos, el día 10/01/23 donde fija la incapacidad en un 14.30% lo que ostensiblemente difiere del 30% alegado por la actora.

En efecto, tales circunstancias demuestran que la actora no padecía ni padece en la actualidad, una condición física que la “limite” en la magnitud que lo relata.

Ahora bien, aunque resulte erróneo responsabilizar al Sr. Herrera y la aseguradora por los hechos objeto de la controversia, debemos cuestionar el alarmante monto reclamado, en razón que, para determinar una cifra indemnizatoria se pusieron en práctica operaciones matemáticas que históricamente se encuentran rechazados **por la Doctrina e inclusive por la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

En efecto, la fórmula estrictamente "lineal" (arbitrariamente “lineal” diríamos en este caso) usada en la demanda, es descalificable, como lo estudia la Doctrina y Jurisprudencia.

"ALGUNAS FORMULAS IRRAZONABLES:.... La operación más común suele consistir en un simple producto del último sueldo del reclamante -si quedó discapacitado- o del fallecido en su caso, por el número de meses que separaban el hecho de la edad jubilatoria. El cálculo es evidentemente irrazonable. En primer lugar, ignora el factor de la capitalización de esa suma. En efecto, esa sumatoria de ingresos, colocada a interés puro, genera una renta superior a los ingresos dejados de percibir, sin extinguirse en la fecha prevista (DERECHO DE DAÑOS, T.I, Ed. La Rocca, año 1989, pág. 206/207)"

“La indemnización no puede ser igual a la multiplicación de la presunta disminución mensual de los ingresos por número de períodos (salarios mensuales y aguinaldo) que restan hasta que la víctima alcance los 70 años (vida útil), ya que se recibirá una sola vez, permitiendo su inversión a los fines de obtener una renta razonable equivalente a la patética reducción de ingresos” CACCLM, LA Pampa, Sala I, 28/6/88, expíe 3839/88 - DAÑOS POR ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO – RUBINZAL-CULZONI – EDITORES”

“La finalidad indemnizatoria de la condena por daños y perjuicios es excedida en medida que afecta el derecho de propiedad del obligado al pago, si al fijarse el monto sobre la base de los ingresos, que el incapacitado dejará de percibir durante el resto de su vida útil, se alcanza un capital que, aún de mantenerse intangible, puede producir una renta mensual superior a aquellos ingresos dejados de percibir” (C.S.J.N., E.D. 80, pág. 350)

Dicho esto, requiere aclarar que la contraparte no presentó ninguna constancia de la cual surja que posee una incapacidad total y definitiva del 30%., simplemente y de manera antojadiza, afirma padecer una incapacidad de tal porcentaje.

Siguiendo el principio jurídico “*el que alega prueba*”, es entonces la accionante quien detenta la carga de probar y tal como podrá observar V.S, no surge en autos ninguna prueba que sustente la pretendida incapacidad.

Por otro lado, el supuesto daño resarcible, será, partiendo desde lo meramente patrimonial, la pérdida de valores económicos actuales o la disminución de aptitudes o posibilidades de producir beneficios económicos, no resultando procedente un resarcimiento por daño patrimonial por la sola existencia de lesión física, en la medida que no se compruebe su vinculación con la verdadera capacidad productiva de la víctima.

Ante la sola lectura, resulta de gran complejidad comprender como logro semejante conclusión drástica la contraparte, ya que, si bien no podemos soslayar que existió una lesión, ello no implica que la límite totalmente en su supuesta actividad laboral y muchísimo menos en su vida cotidiana.

Por lo expuesto, **solicito a V. S. se rechace el presente rubro.**

“Conforme fuera resuelto por esta Corte, cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria; y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (CSJT, 17/10/2017, “Rojas, Rolando E. c/ Banco Macro S.A. s/ Daños y Perjuicios” -Sentencia n° 1567)

iii.- Daño moral:

Con respecto al título “Daño Moral” impugno el monto pretendido, niego su existencia y que mi representado deba pagar a la actora suma alguna en virtud del mismo.

Es cierto que el daño moral es un rubro excepcional, estrictamente espiritual de carácter no patrimonial y ello implica una mayor complejidad al momento de su estimación puesto que, debemos cuantificar el dolor pero en el caso de autos no se observa ni mínimamente haya padecido la actora o al menos en las desmesuradas dimensiones que relata.

Tales circunstancias constan en la propia demanda de la accionante, que solo se ajusta a expresar un padecimiento que no condicen con la lesión padecida ni el hecho vivenciado.

Por lo que se observa en autos, la Srita. Gimenez no se encuentra inhabilitada ni remotamente en un futuro cercano de desarrollar su vida con total normalidad como lo hacía previo al incidente.

Sin embargo, a partir de su requerimiento en lo que respecta al presente rubro, acrecienta el supuesto padecimiento al solo y único fin de acreditar una situación de salud mental y física ficticia, que ninguna aproximación tiene a la realidad.

De esta manera, entendiendo que el daño moral es un concepto muy amplio, es menester advertir que no cualquier conducta disvaliosa es susceptible de producir un daño de estas características, por tal motivo, al momento de su cuantificar el daño indefectiblemente debe primar la prudencia, puesto que, podríamos recaer en un enriquecimiento incausado.

Así entonces, es evidente que no se busca otra cosa más que enriquecerse a costas de esta parte, contra lo cual nuestros Tribunales han sostenido que: *“El daño moral no debe, en ningún supuesto, originar encubiertamente un verdadero enriquecimiento injustificado del damnificado; toda situación de fundadas dudas que pueda sobrevenir al respecto, impone rechazar la petición indemnizatoria”*

Si bien el rubro daño moral no está sujeto a ninguna regla o sistema de demostración y apreciación, el mismo debe ser real, efectivo y actual y no puede fundarse en simples manifestaciones carentes de prueba.

En el hipotético e improbable caso que V.S considere que mis representados deban responder por el supuesto daño moral esgrimido y en consecuencia, hacer lugar a la procedencia de este rubro, solicito se verifique previamente la existencia de los presupuestos necesarios para considerar que la actora sufrió alguna perturbación en su seno personal y espiritual producto de los hechos acontecidos y que dicha ultrajante perturbación sea debidamente probada por quien la alega.

Por su parte, nuestros Tribunales han sostenidos que *“la determinación de la indemnización del daño moral **requiere una prueba directa de su existencia y***

entidad, pues queda evidenciado "in re ipsa", es decir, por la propia calidad de la conducta y la condición del afectado que permitan inferir con certeza la perturbación de la tranquilidad, el trastorno espiritual sufrido por el agente pasivo" ¹.

También nuestros Tribunales han dicho que *"la indemnización por daño moral no es una sanción sino un resarcimiento, que no debe constituirse en una fuente de enriquecimiento para los damnificados..."* ².

Conforme lo tiene dicho la jurisprudencia en forma unánime, la simple invocación de molestias, angustias o frustraciones no significan la lesión en las afecciones legítimas, experimentadas en la intimidad de la persona, que son las únicas que dan lugar a la existencia de indemnización del daño moral.

El daño moral importa una lesión en los intereses extrapatrimoniales y a las afecciones legítimas provocado por el ataque a los sentimientos por el sufrimiento padecido, vale decir, un detrimento de orden espirituales causado por las inquietudes, molestias, fobias o dolor (cfr. Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil", p. 231; "Belluscio- Zannoni, "Código...", t. 5, p. 700).

Así, se ha sostenido que *"El daño moral no es un título para hacer indemnizable cualquier molestia, inquietud o perturbación del ánimo"* (Conf. C. Nac. Civil y Comercial, Sala II, "Dana, Isaac c/ South American Airways", ED 61-580).

Conforme lo venimos sosteniendo a lo largo del relato, es la parte actora quien magnifica su situación personal en pos de un beneficio económico.

Por lo expuesto, resulta improcedente la indemnización por este rubro fijada en \$ 1.000.000 y en consecuencia, corresponde su rechazo.

iv.- Daño psicológico:

En relación al presente rubro, al igual que lo adelantamos ut supra, la Sra. Gimenez pretende atender el daño psicológico como un rubro indemnizatorio autónomo, lo cual es inconducente, toda vez que el mismo se encuentra englobado dentro del ámbito del daño moral, es decir, la contraparte pretende obtener una doble indemnización por este rubro.

Es notorio que la actora exagera su condición actual, a los fines de obtener un mayor rédito económico, que en el presente rubro claramente configuraría una doble indemnización.

Al advertir tales argumentos, **resulta imposible no concluir que son prácticamente idénticos a los utilizados para justificar la procedencia del daño moral.**

¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A 11/09/96 "Menta, Haidée N. c. Perfil S. A. y otros", LA LEY, 1997-F, 70 - DJ, 1998-1-928.

² C.N.Civ., Sala M, Marzo 9-994 - "Pereira González, Patrocinio c/ Frigorífico Saga S.A."

A mayor abundamiento, cito jurisprudencia a partir del cual se advierte que nuestros más altos Tribunales ya se expidieron respecto a la falta de autonomía del daño psicológico:

“En cuanto al daño psicológico alegado, éste Tribunal ha expresado que: “La doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral y patrimonial. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se, sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial (Matilde Zavala de González. Resarcimiento de Daños -2- Daño a las Personas. Integridad Psicofísica”) (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia n° 902 del 08/09/2008, Macías Miguel Eduardo y otra vs. Municipalidad de Concepción s/ daños y perjuicios). En consecuencia, habiéndose reconocido y otorgado una expresa indemnización en los planos material y moral, sobre los cuales pudo tener proyección la lesión psíquica, no corresponde el reconocimiento de este rubro, lo que así propongo” (Sentencia n° 379 del 29/06/2012 recaída en los autos “Barbaglia, Carlos Guillermo y Otras vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y Perjuicios). En mérito a ello y con prescindencia de que la parte actora haya intentado acreditar la procedencia del rubro en cuestión con prueba, lo reclamado en concepto de daño psíquico debe ser desestimado como tal, al declararlo comprendido en la reparación del daño moral.”(DRES.: GIOVANNIELLO – NOVILLO.- CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 3 - S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 276 Fecha Sentencia 31/03/2016 - Registro: 00047045-05)

Por lo expuesto, mal puede pretender la Sra. Gimenez recibir la suma de **\$302.400** por el presente concepto, atento la relación estrecha con el rubro indemnizatorio del daño moral, lo que vislumbra en cada uno de ellos, la intención de obtener mayores lucros a partir de los presentes autos.

En definitiva, **corresponde no hacer lugar al rubro reclamado por la suma de \$ 30.400.**

En conclusión, sostenemos que estos reclamos y el modo en que los mismos han sido propuestos, entrañan un claro intento de aprovecharse económicamente de mi mandante.

CONCLUSIONES RESPECTO A LAS INDEMNIZACIONES PRETENDIDAS:

Desarrollado el análisis de cada uno de rubros reclamados, los cuales fueron determinados en la suma de **\$ 6.485.308,19**, no hay duda alguna que los mismos

resultan exorbitantes y carentes de sustento fáctico y jurídico que respalden tales montos peticionados.

Ahora bien, de la simple lectura de la demanda interpuesta, se desprende la orfandad probatoria que justifiquen las pretensiones indemnizatorias, mucho menos por los montos alcanzados.

Ante la imprudente y reprochables que significan las pretensiones de la parte actora, y para la remota posibilidad que V.S. ordenara hacer lugar a alguna indemnización, no debe soslayarse el principio de reparación integral, el cual se encuentra normado por Código Civil, que indica la procedencia de ubicar a quien hubiera experimentado un daño, en una situación similar a la anterior al hecho suscitado.

Sin embargo, tal cuestión se vería alterada conforme lo requerido por la parte actora mediante su requerimiento de sumas cuantiosas a partir del accidente sufrido, teniendo en cuenta que la responsabilidad pesa sobre la propia parte accionante, a partir de su conducta imprudente.

En consecuencia, en caso de proceder los rubros indemnizatorios, la Sra. Gimenez iniciaría una nueva etapa en su vida, totalmente diferente a la anterior de los hechos, a partir de lo que pueda erogar la parte demandada.

Luego, a fin de justificar el hacer lugar a los rubros indemnizatorios, por un lado se debe demostrar con claridad la culpabilidad del sujeto a quien se responsabiliza del hecho, que en el caso de autos no hay dudas que no pesa sobre el Sr. Herrera y consecuentemente sobre San Cristobal MSG.

En segundo lugar, se debe acreditar la configuración de cada uno de los perjuicios supuestamente sufridos por la actora, los cuales ni remotamente se observan.

Posteriormente, al evaluarse los presupuestos citados sin duda alguna se resolverá en base a la prudencia, puesto que tendrá presente, que ante el dictado de una sentencia se afectan patrimonios ajenos, lo que implica la preponderancia de la prudencia y la equidad al momento de fallar.

Es por ello, que para el caso de una hipotética condena, sin lugar a dudas corresponderá una sustancial reducción de lo requerido por la contraparte, ya que de aceptarse en total conformidad con lo pretendido, se obtendría un posible enriquecimiento sin causa dada la enorme onerosidad.

En efecto, tal sentencia causaría en el patrimonio y desenvolvimiento de la parte demandada a quien represento, de hecho, en verdadera lesión a los derechos constitucionales como el derecho de propiedad y el de defensa en juicio (arts.17 y 18 de la Constitución Nacional) Por ello dejo desde ya hecha la reserva correspondiente de "el caso federal" previsto en el art.13 de la Ley 48.

IV.- NIEGO E IMPUGNO DOCUMENTAL

Impugno en su totalidad la documental acompañada por el actor. En particular:

1.- Copia digitalizada del certificado de audiometría y logo audiometría expedido por la Lic. en Fonoaudiología Graciela Ramos de fecha 09/02/22.

2.-Copia digitalizada del comprobante de gasto de farmacia.

3.- Copia digitalizada de diploma emitido por la Escuela Municipal de Floclore de la ciudad de Famailla.

4.- Copia digitalizada del certificado expedido por Instituto de Arte Folclórico y Diploma de honor expedido por la Escuela Brigadier Gral. JM. ROSAS.

V.- PRUEBA

1.- Documental:

A) Póliza.

B) Carta documento Andreani N° + 00000061244660

C) Informe Médico expedido por CESVI Argentina.

2.- Testimonial:

Hago expresa reserva de ofrecer prueba testimonial y solicitar se cite a declarar al testigo **Juan José Reyes Martínez, DNI 16.190.694**, con domicilio en calle Alvarez Condarco 1030 de esta ciudad a fin de que deponga a tenor del siguiente interrogatorio:

- 1) Por las generales de la ley.
- 2) Para que diga el testigo si revisó a la Srita. Paula Yanet Giménez DNI 48.009.305, actora en autos, el día 10/01/23 y elaboró el informe de CESVIMED que se le exhibirá.
- 3) Para que diga el testigo si pudo verificar en la Srita. Paula Yanet Giménez (actora en autos) la presencia de una incapacidad parcial y permanente del 14,30%.
- 4) Para que diga el testigo si ratifica el informe mencionado en todas sus partes.
- 5) De público y notorio.

3.- Informativa:

A.- Se libre oficio a la **UNIDAD FISCAL DE DECISION TEMPRANA**, Centro Judicial Monteros, a fin de que se sirva a remitir copia certificada

de los autos “**HERRERA MARIO ALBERTO S/ LESIONES CULPOSAS – VICT: GIMENEZ PAULA YANET**” expte. N° **M-000449/2022**.

B.- Se libre oficio **ANDREANI SA** a fin de que se sirva a informar de la autenticidad de la carta documento N° + 00000061244660.

Solicito se acompañe junto con el oficio copia de la misma.

VI.- INTERESES:

Pongo en conocimiento de S.S. que ante una eventual y poco probable condene resultaría procedente la aplicación de interés moratorios al 8% anual desde la fecha en que se produjo el supuesto daño hasta el dictado de la sentencia.

Tratándose de resarcimientos derivados de supuestos hechos ilícitos, no corresponde que el carácter resarcitorio de la indemnización, sean indexados mediante la aplicación de índices de depreciación monetaria, ya que si bien la obligación de resarcir daños constituye una típica obligación de valor que se liquida en dinero, los montos deberían ser liquidados dentro de los parámetros establecidos por el principio de congruencia. Así entonces resulta por demás claro que la aplicación de la tasa de interés activa del Banco de la Nación no puede prosperar.

Es menester entonces advertir, que si se aplicare los intereses desde la fecha del hecho dañoso, se produciría un enriquecimiento indebido a costas de la entidad bancaria, toda vez que conforme lo expresa la Camarista Mabel A. de los Santos, *“en las deudas de valor no corresponde computar la tasa activa de interés durante todo el lapso que corre desde la mora sino solo a partir de la sentencia que determina su monto, solución que tiene por objeto evitar que se vea alterado el contenido económico del fallo y que como efecto secundario probable, se produzca una reducción generalizada de los montos indemnizatorio a los fines de evitar la incidencia multiplicadora de la tasa de interés”*

Recordemos que la obligación de mi poderdante nacería recién con la sentencia. Para los hechos ilícitos no corresponde aplicar una tasa de interés que agrave la situación de una persona, favoreciendo el enriquecimiento de otra.

La finalidad del interés moratorio es reparar el «daño moratorio», que se acumulará con el resarcimiento del «daño compensatorio» a fin de lograr la «reparación plena», consistente en «la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie» (arg. conf. arts.1740 y 1747 del CCivCom) y siempre estamos frente a una reparación plena.

Cito jurisprudencia:

1) *“En conclusión, la demanda prospera por \$ 40.000 por daño moral, \$30.000 por pérdida de chance y \$10.000 en concepto de daño punitivo. Dichas suma se fijan a la fecha de este pronunciamiento, por lo que devengarán un interés del 8% anual desde la fecha en que se produjo el hecho dañoso, 01/05/12, hasta la sentencia, y desde allí en adelante y hasta el efectivo pago el interés a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (CNCiv., en pleno, 20.04.09, Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S. A., L.L. 2009-C, 99).”*

(Juzgado en lo Civil y Comercial Comun 2º, “COUBET LIONEL GERMAN C/ ICBC (EX STANDARD BANK) S/ Z- SUMARISIMO – EXPTE - 3604/14” –Nom. –sentencia de 15 de junio de 2018)”

2) *“a) Recurso parte actora: Confrontados los argumentos recursivos con los fundamentos sentenciales, anticipo que el mismo, no puede prosperar. Sintéticamente, el recurrente se agravió de la aplicación del interes simple del 8% hasta la fecha de la sentencia y a partir de allí, la tasa Activa del BNA. En el caso, todos los rubros han sido estimados a la fecha de la sentencia.*

Es que cuando las sumas indemnizatorias son estimadas prudencialmente a la fecha de la sentencia - punto sobre el que no hay critica de su parte -, resulta correcto que se mande a pagar intereses desde la fecha del hecho (mora) hasta la de la sentencia a un interés puro anual del 8%, y recién a partir de entonces y hasta el efectivo pago se aplique la tasa se interés calculada con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Ello así porque si el fallo en crisis ha estimado los montos a la fecha de la sentencia, retrotraer la aplicación de la tasa activa del BNA a la fecha de la mora importaría incurrir en un desplazamiento patrimonial injustificado, ya que se estaría computando dos veces el componente “desvalorización” o “depreciación” monetaria que integra las tasas bancarias: una, en oportunidad de fijar montos en la sentencia -cristalización-; y otra, a partir de ese momento y hasta el efectivo pago.- (cfr. sentencia Nro. 741 del 21/12/2017 CCCC, Sala 2).

Por lo expuesto, se rechaza el recurso con costas a su cargo en mérito al resultado arribado y al principio objetivo que regula la materia (arts. 105 y 107 CPCCT).

(Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I “COUBET LIONEL GERMAN C/ ICBC (EX STANDARD BANK) S/ Z- SUMARISIMO -EXPTE - 3604/14” — sentencia de 28 de febrero de 2019).

Por todo lo expuesto, y para el improbable e hipotético caso de hacer lugar a la demanda se apliquen los intereses diferenciados desde la fecha de los hechos y desde la sentencia.

VII.- FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL

Para la absolutamente improbable e inverosímil hipótesis de que V.S. hiciera lugar a la demanda, en todo o en parte, desde ya hago expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario previsto por el Art. 14 de la Ley 48, ya que en tal supuesto se habrían afectado las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (Arts. 17 y 18 C.N.),

VIII.- AUTORIZA:

Que a los efectos de tomar vista del expediente, diligenciar cédulas, oficios, dejar nota, y todo aquel trámite procesal que V.S. considere pertinente, autorizo al Dr. Rodolfo Paz Posse MP 10232, al Dr. Jose Humberto Salina MP 8728 y/o a quien estos designen.

IX.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- 1.- Me tenga por presentado, parte y constituido el domicilio.
- 2.- Se tenga por contestada en legal tiempo y forma la citación en garantía y por ofrecida la prueba.
- 3.- Se haga lugar al planteo de exclusión de cobertura.
- 4.- Se tengan presentes las reservas formuladas.
- 5.- Tenga presente las autorizaciones conferidas.
- 6.- Oportunamente se rechace la presente acción con expresa imposición de costas a la parte actora.

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA.-